

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00132 00

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver la excepción previa que el apoderado judicial de PGH Soluciones LLC, llamó «*inexistencia [sic] Del Demandante o el Demandado*».

ANTECEDENTES¹

Señala brevemente el profesional del derecho, que “...*el accionante inicio demanda en contra de PGH SOLUCIONES SAS Y/O PGH SOLUCIONES LLC, y el despacho admitió la demanda solo para PGH SOLUCIONES SAS ya que el demandante en su escrito de subsanación solo dejó PGH SOLUCIONES SAS, pese a que como se ha dicho incansablemente las ORDENES DE COMPRA las firmo solo PGH SOLUCIONES LLC, situación que genera pronunciamiento mediante excepción previa, ya que como se puede observar en el desarrollo del escrito de contestación, las Ordenes de Compra objeto de demanda, fue firmada y aceptada exclusivamente por PGH LLC; es por ello que se contesta esta demanda solo por parte de la empresa PGH LLC, para garantizar la defensa de esta empresa*”.

Ultimó que, “...*PGH SOLUCIONES SAS y PGH SOLUCIONES LLC son empresas distintas, creadas en países distintos, con socios distintos, con autonomía administrativa y financiera distinta, a pesar de tener en común su Representante Legal*”.

DE LO ACTUADO

Aun cuando no se corrió traslado de la defensa previa, tal como se ordenó en el auto proferido el 7 de octubre de 2021², se tiene que el extremo demandante la replicó anticipadamente a dicho acto³, por ende, en aplicación del art. 9º del Decreto 806 de 2020 y el principio de celeridad, se prescinde del traslado que se debía hacer por la Secretaría del Juzgado.

Así, el actor sostuvo delantadamente que la defensa previa de su contraparte no está llamada a prosperar, por cuanto “...*no dio cumplimiento a los protocolos procesales que rigen nuestras normas*”, de otro lado, también manifestó que “...*la demanda se dirigió en contra de PGH SOLUCIONES S.A.S / PGH SOLUCIONES LL.C y como quiera que la esta última empresa tiene su domicilio en Miami, la acción se tendría que haber planteado en los Estado Unidos de América. Sin embargo, y como quiera que el apoderado del extremo pasivo actúa en nombre de la empresa PGH SOLUCIONES LL.C y de su representante legal de la sociedad PGH SOLUCIONES S.A.S., [este Juzgado] para un total esclarecimiento de los hechos y pretensiones, decidió vincular como sujeto procesal a la empresa PGH SOLUCIONES LL.C con la cual se continuará también con esta acción judicial y esta decisión vinculante del despacho judicial determina también a la no prosperidad de la excepción previa*”.

¹ Archivo digital “14ContestacionDemandaExcepcionesPreviasYDemandaDeReconvenccion”.

² Archivo digital “26AutoCorreTrasladoExcepPrevia”.

³ Archivo digital “27DescorreTrasladoExcepcionPrevia”.

Así mismo, advirtió que “...el representante de las dos firmas, el señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ, suscribió la póliza de cumplimiento suscrita por SEGUROS DEL ESTADO S.A., a nombre de las dos sociedades”, en consecuencia, solicitó “...negar la excepción previa planteada y en su lugar continuar con el trámite que proceso [el] proceso reclama”.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el Legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la litis planteada, de modo que con ellas se eviten eventuales nulidades o fallos inhibitorios. Dentro de aquéllas aparece contemplada la «Inexistencia del demandante o del demandado» conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo referido.

Resulta viable memorar que dicha excepción se relacionan con la capacidad para ser parte y constituye exigencia indispensable para que el actor y el demandado puedan adoptar dicha calidad, igualmente, cuando por falta o inobservancia de la prueba sobre la existencia de la parte, ya sea de quienes promuevan el litigio o de las que soporten las consecuencias de la acción formulada el juez no logra establecer en los sujetos procesales la capacidad para ser parte al momento de la calificación de la demanda. Tocante con ello, de antaño, el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil– precisó que «[e]l concepto de inexistencia procesal se refiere, como es apenas elemental, a los sujetos que intervienen en las actuaciones judiciales, puesto que para así poder hacerlo se requiere ser persona natural o jurídica, con capacidad plena para adquirir derechos o asumir obligaciones»⁴.

Al efecto, el inciso primero del art. 54 del CGP., prevé que “[l]as personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales” seguidamente, estableció que “[l]as personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera”, disposición que debe ser entendida en armonía con los artículos 90 y 94 del Código Civil según los cuales en principio la existencia legal de una persona comienza al nacer y su terminación con la muerte.

De su parte el artículo 633 del Código Civil refiere la persona jurídica como una “persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente”, permitiéndole en esa condición crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

En tratándose de sociedades comerciales a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente conforme lo indica el artículo 98 del Estatuto de los Comerciantes, según el cual

⁴ Auto del 12 de abril de 1984. Magistrado Ponente: Alfonso Guarín Ariza.

una vez constituida legalmente forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados en tanto la extinción de su capacidad jurídica se extiende hasta el acta final de liquidación, luego de darse alguna de las causales de disolución de la misma que prevé el art. 218 de dicha normativa, como ha bien ha tenido oportunidad señalarlo la jurisprudencia nacional al decir lo siguiente:

“Por supuesto que aunque la configuración de la causal que determina de disolución del ente social, representa el fin del negocio o actividad económica que constituye su objeto, pues a partir de ese momento le está vedado emprender toda operación tendiente a desarrollarlo, por esa circunstancia no se agota su existencia. Como lo declara el artículo 222 del estatuto mercantil, disuelta la sociedad debe procederse de inmediato a su liquidación y “conservará su capacidad únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación”. Es decir, aunque con una capacidad jurídica restringida, la sociedad conserva ese atributo para los fines de la liquidación, y si lo mantiene es porque su existencia se prolonga más allá de la disolución y hasta que se verifique la liquidación, es decir hasta que se finiquiten los negocios y operaciones que estaban en curso al disolverse, se produzca la realización de sus activos, la solución de los créditos a su cargo, el reparto del sobrante entre los socios y la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, momento que, según la tesis tradicionalmente aceptada, determina la finalización de su existencia, tanto frente a los socios como respecto de terceros, salvo aquellos casos donde, ante la ocurrencia de hechos relevantes respecto de sociedades extinguidas, y para proteger los intereses de los asociados o de terceros, la jurisprudencia y la doctrina contemporáneas han admitido la prolongación de la personalidad societaria con posterioridad a la respectiva anotación⁵”.

Significa lo anterior que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica y consecuentemente incapaz de demandar o ser demandado.

Auscultado el legajo virtual, observa el despacho que, mediante escrito inicialmente presentado a reparto en abril 12 de 2021, la empresa Innesman Ltda., a través de apoderado, incoó demanda verbal contra PGH Soluciones S.A.S., y PHG Soluciones LLC, representadas por el señor Juan Carlos Hernández, demanda que fue admitida mediante auto de mayo 6 siguiente⁷, pero sólo contra la primera de las sociedades, teniendo en cuenta la subsanación arrimada por la parte demandante.

Así, en la defensa que se analiza, se replica respecto la capacidad para ser parte de PGH Soluciones S.A.S., debido que, al parecer del excepcionante, *“...las Ordenes de Compra objeto de demanda, fue firmada y aceptada exclusivamente por PGH LLC...”*, pese a ello, encuentra este Juzgador que dichas alegaciones resultan ajenas a los postulados sobre los cuales se erige, porque no guarda ninguna correspondencia con el medio exceptivo aludido.

Lo anterior, por cuanto, al momento de presentar el libelo, el extremo demandante acreditó la existencia del ente societario accionado conforme da cuenta el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de

⁵ Ver Sentencia del Consejo de Estado del 13 de septiembre de 1993, Reyes Villamizar, Francisco “Derecho Societario” Tomo I 2ª edición, Bogotá, Temis, 2006, pág. 231.

⁶ Sent. C.S.J. Sala de Casación Civil del 7 de noviembre de 2007 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

⁷ Archivo digital “10AutoAdmiteDemanda”.

Comercio de Bogotá y que fuere adosado con la subsanación de la demanda, documento que informa que dicha sociedad está vigente, es decir, jurídicamente existe, lo que de suyo la habilitaba para ser parte procesal.

En conclusión, se impone declarar no probada la excepción previa propuesta, según lo expuesto.

Por último, resulta necesario requerir a la secretaria del despacho para que atienda de manera correcta las normas procesales contempladas en el Código General del Proceso y, por demás, las órdenes impartidas por el Despacho, ya que resulta inaceptable que, desde el auto emitido el 7 de octubre de 2021⁸, no corrió traslado de la excepción previa que aquí se resolvió acorde al art. 110 de aquella disposición y, por el contrario, sí corrió las de fondo, como se puede observar del abonado digital “28TrasladoExcepcionesArticulo370”, es decir, dejó pasar **más de cinco (5) meses** sin cumplir lo primeramente ordenado, máxime, cuando a voces de ese proveído, se dispuso que **“Culminado trámite de la excepción previa, se proveerá sobre las defensas de fondo tanto de la demanda principal como de la reconvención (art. 370 del C.G.P.)”**, a lo cual tampoco tuvo reparo.

Finalmente y ante la demora de la secretaría en darle curso a esta actuación, se hace imperioso prorrogar el termino con que cuenta este servidor judicial para fallar por seis meses más contados a partir del vencimiento inicial, todo ello conforme lo prevé el art 121 del CGP.

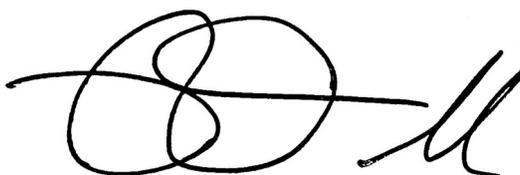
Así las cosas, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADAS la excepción previa de *«inexistencia [sic] Del Demandante o el Demandado»*.

2.- NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

9

⁸ Archivo digital “26AutoCorreTrasladoExcepPrevia”.

⁹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f7c120add4d55d92bc7d068e59e92304abeb912b2ae180be7e4c0fa76cd67f**
Documento generado en 19/04/2022 05:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**